



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA: 112
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SORAYA NÁUFFAL CORREA
ACCIONADO: BANCO BBVA
RADICADO: 170014003002-2020-00203-00

OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda a la acción de tutela instaurada por SORAYA NÁUFFAL CORREA, el 25/06/2020, contra BANCO BBVA.

ANTECEDENTES

HECHOS

Narra la parte actora lo siguiente:

1-. El día 22 de enero de 2020, presenté derecho de petición solicitando información y entrega de documentación ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y en nombre y representación de mi poderdante.

2-. El derecho de petición presentado ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público pretendía lo siguiente:

"1-. QUE SE ME INFORME qué entidad quedó a cargo de las cuentas bancarias o dineros ahorrados por las personas en el Banco Central Hipotecario.

2-. QUE SE ME INFORME cuándo terminó el proceso de liquidación del Banco Central Hipotecario y qué autoridad o entidad quedó a cargo de los asuntos relacionados con dicho banco.

3-. En el evento de no corresponder a su entidad lo expuesto en precedencia, solicito muy respetuosamente la presente solicitud sea dirigida a la entidad competente para tal y ME INFORME de ello"

3-. Con ocasión de lo anterior, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público profirió respuesta el día 04 de marzo de 2020, en donde indicó la remisión por competencia al Banco BBVA de Colombia, de las solicitudes efectuadas por la suscrita, para lo cual dicha entidad debía precisar:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SORAYA NÁUFFAL CORREA
ACCIONADO: BANCO BBVA
RADICADO: 170014003002-2020-00203-00

"Informándole si la cuenta de ahorros relacionada en el derecho de petición fue cedida a Gran Ahorrar Banco Comercial S.A-Bancafé (Hoy Banco BBVA Colombia)(...)"

4-. Telefónicamente, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público indicó a la suscrita que llevó a cabo remisión por competencia al Banco BBVA de Colombia, el mismo día 04 de marzo de 2020, siendo recibido el día 05 de marzo de 2020 por la entidad accionada.

5-. En la actualidad, y pese a la ampliación del término para otorgar respuestas a derechos de petición en el marco de la emergencia económica y de salud ordenada por el Gobierno nacional, no se ha recibido respuesta por parte de la entidad a la solicitud trasladada por el Ministerio de Hacienda."

PRETENSIONES

Solicita la accionante:

"1-. QUE SE DECLARE que la accionada se encuentra lesionando el derecho fundamental de petición de mi poderdante.

2-. QUE SE TUTELE el derecho fundamental de petición de mi poderdante.

3-. QUE SE ORDENE a entidad accionada que, en el término de 48 siguientes a la notificación del fallo, emita respuesta clara, completa, precisa y de fondo sobre la petición presentada.

4-. QUE SE ADOPTEN las demás medidas que se consideren pertinentes para la protección de los derechos fundamentales de mi poderdante."

CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

BANCO BBVA procedió a darle respuesta a la peticionaria mediante envío de correo electrónico a su abogada, indicado tanto en el derecho de petición como en la demanda de tutela, todo lo cual consta en los soportes que se anexan. En dicha respuesta, se le informa que existen 2 cuentas bancarias que migraron de BCH a Granahorrar, entidad que a la postre fue absorbida por BBVA. Así mismo, se le indica los pasos a seguir por si desea activar dichas cuentas inactivas desde hace años.

Mediante memorial del 30 de junio la abogada de la parte actora manifestó:

"(...)me permito informar que la entidad accionada dio respuesta al derecho de petición incoado, por lo cual se considera superado el hecho que dio lugar a la acción constitucional.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SORAYA NÁUFFAL CORREA
ACCIONADO: BANCO BBVA
RADICADO: 170014003002-2020-00203-00

Atendiendo a lo anterior, me permito solicitar el archivo de la actuación."

GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

PROCEDENCIA:

La acción de tutela es un medio de defensa judicial de los derechos constitucionales fundamentales, establecido por el artículo 86 de la Carta Superior, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o por los particulares, que ostenta una naturaleza eminentemente subsidiaria y residual, por lo que solamente procede cuando no existe otro mecanismo de protección judicial, o por evitar un perjuicio irremediable.

LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada está habilitada en la causa como la supuesta vulneradora de los derechos implorados.

COMPETENCIA:

Los presupuestos capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son personas y por tanto sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000; y la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SORAYA NÁUFFAL CORREA
ACCIONADO: BANCO BBVA
RADICADO: 170014003002-2020-00203-00

CONSIDERACIONES

Respecto del hecho superado, manifestó la Corte Constitucional en Sentencia T-200 de 2013 lo siguiente:

"Carencia actual de objeto.

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

"Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

"En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

"Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.

"Recuérdese que la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio, por regla general. En otras palabras, su fin es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización. En este orden de ideas, en caso de que presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua o, lo que es lo mismo, caería en el vacío pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SORAYA NÁUFFAL CORREA
ACCIONADO: BANCO BBVA
RADICADO: 170014003002-2020-00203-00

violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal (...)”.

De las manifestaciones hechas por los intervinientes en este trámite y de las pruebas que fueron arrimadas al expediente se desprende que, en efecto, la parte accionante presentó el 22 de enero de 2020 petición ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del cual se dio traslado el 04 de marzo de 2020 a la entidad accionada, sin que a la fecha de presentación de la acción de tutela hubiere sido contestado, no obstante, se verifica que en el transcurso del trámite la petición fue contestada, como bien lo confirmó la parte accionante, quien se dio por satisfecha en su petición.

Vistas así las cosas, se debe indicar que en el presente asunto opera la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, que conlleva a que dentro del presente asunto no sea procedente dar órdenes encaminadas al restablecimiento de los derechos presuntamente perjurados, pues indefectiblemente, las mismas caerían en el vacío al haberse logado el objetivo de la tutela durante el trámite de la acción. Así se declarará.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la acción de tutela incoada por SORAYA NÁUFFAL CORREA, contra BANCO BBVA.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de ésta decisión a las partes indicándoles que contra la misma procede la impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del fallo de tutela.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SORAYA NÁUFFAL CORREA
ACCIONADO: BANCO BBVA
RADICADO: 170014003002-2020-00203-00

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, sino fuere objeto de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ